



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1160**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Antia Valencia Loyda  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00512-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 3427 del 05 de diciembre de 2019, esta judicatura decretó el secuestro del 50% de los derechos correspondiente a la demandada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-10823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin embargo, a la presente fecha no se ha materializado la cautela concedida.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita se decrete una nueva medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en las entidades financieras Nequi y Daviplata.

Conforme a lo anterior, prontamente se advierte que la cautela requerida habrá de ser negada, por cuanto, según el monto de inembargabilidad de cuentas de ahorro que para el año 2024 corresponde al valor de \$49.509.240, los valores contenidos en estas cuentas corresponden a depósitos de bajo monto que no pueden superar el valor de \$9.907.182, de allí que, se denote la improcedencia de la medida, en tanto que, se encuentran cobijadas por el monto de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular N° 60 de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**UNICO:** **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcbfbf446797c806da5eb04018427350b064915cb17b403b77d07239790b20d**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1006
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00321-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022, Concede Facultad
<b>Demandante</b>	Banco Finandina S.A.
<b>Demandado</b>	Juan Camilo Hernández Guauque

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a **Juan Camilo Hernández Guauque** al correo electrónico [juanhernandezcontacto@gmail.com](mailto:juanhernandezcontacto@gmail.com) aduciendo que fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

Además, se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la profesional del derecho **Linda Natalia Patiño Bonilla** identificada con la C.C. No. 1.113.694.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 416.255 del C. Superior de la Judicatura con el cual manifiesta poder especial otorgado por el demandado, solicitando le sea reconocida personería para actúa en favor de su poderdante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

El artículo 75 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier

*profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a **Juan Camilo Hernández Guauque**, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [juanhernandezcontacto@gmail.com](mailto:juanhernandezcontacto@gmail.com) por haber sido recibida el día **24 de febrero de 2024**, tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, una vez revisada la documentación allegada respecto del poder especial otorgado por el extremo pasivo a la profesional del derecho **Linda Natalia Patiño Bonilla** identificada con la C.C. 1.113.694.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 416.255 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la notificación personal remitida **Juan Camilo Hernández Guauque**, mediante el canal digital [juanhernandezcontacto@gmail.com](mailto:juanhernandezcontacto@gmail.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

**Segundo: Conceder** la facultad a la profesional del derecho **Linda Natalia Patiño Bonilla** identificada con la C.C. 1.113.694.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 416.255 del C. Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cb26666df5f2e1cb07f7670aac29433be4d25cbbc0e673463573a3d01a0e2**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Auto Interlocutorio No. 1084**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ángel Custodio Cerón  
Demandado: Jhon Frankly Martínez Pisso, María Salome Pisso de Martínez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00366-00

Palmira, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Ángel Custodio Cerón** en contra de **Jhon Frankly Martínez Pisso y María Salome Pisso de Martínez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.1861 del 25 de julio de 2023.
2. Mediante providencia No. 378 del 15 de febrero de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de los demandados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra de los títulos base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Ángel Custodio Cerón** en contra de **Jhon Frankly Martínez Pisso y María Salome Pisso de Martínez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.1861 del 25 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.000.000,00**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013ead8b3870cf10887e1916d4923fe1f6c0166b534b3439a97a5e81d79dfbf**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1018
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00393-00
<b>Decisión:</b>	Requiere acuse o certeza de recibido
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA"
<b>Demandado</b>	Yolanda Muriel Hernández

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Yolanda Muriel Hernández al correo electrónico [murielyolanda31@hotmail.com](mailto:murielyolanda31@hotmail.com) aduciendo que fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a la dirección email [murielyolanda31@hotmail.com](mailto:murielyolanda31@hotmail.com) no cuenta con **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por **Yolanda Muriel Hernández**, téngase en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado a la demandada, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o misma certeza, téngase en cuenta la siguiente diferencia a modo de ejemplo.

**Entregado sin acuse o certeza [murielyolanda31@hotmail.com](mailto:murielyolanda31@hotmail.com) / Ejemplo: Entregado con acuse o certeza**

Datos de destinatario		
Nombre:	YOLANDA MURIEL HERNANDEZ	
Contacto:	-	
Dirección:	CALI VALLE DEL CAUCA	
Nombre:	0 0	
Datos de notificación		
Ciudad notificación:	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	
Juzgado:	JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA	
Departamento juzgado:	VALLE DEL CAUCA	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOP	
Radicado:	2023-393	
Naturalidad:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandado:	YOLANDA MURIEL HERNANDEZ	
Notificado:	YOLANDA MURIEL HERNANDEZ	
Fecha auto:	01/08/2023	
Correo electrónico destinatario:	<a href="mailto:murielyolanda31@hotmail.com">murielyolanda31@hotmail.com</a>	
Asunto:	NOTIFICACION ART 8 LEY 2213	
Token único del mensaje de datos:	EB4AB405-2F3A-42E6-843E-F6A403E0C0C2	
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-01 09:38:48	2023-08-01T14:34:18-05:00	"From": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com> "Subject": "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213" "To": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com>
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-01 09:38:48	2023-08-01T14:34:18-05:00	"From": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com> "Subject": "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213" "To": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com>



Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-01 11:08:06	2023-08-01T16:08:06-05:00	"From": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com> "Subject": "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213" "To": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com>
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-01 11:08:06	2023-08-01T16:08:06-05:00	"From": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com> "Subject": "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213" "To": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com>
Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-01 20:04:06	2023-08-01T15:04:06-05:00	"From": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com> "Subject": "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213" "To": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com>
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-01 19:34:24	2023-08-01T14:34:24-05:00	"From": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com> "Subject": "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213" "To": "Yolanda Muriel Hernandez" <Yolanda.Muriel.Hernandez@cooperativa.com>
Observaciones: 2023-08-01 19:34:24. EL CORREO ELECTRONICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO		
Archivo adjunto: [COUNTED_PAGES: 6, CREATED_AT: 2023-08-01 11:02:22, EXTENSION: APPLICA]		
Firma autorizada		
		
Para constancia se firma en Palmira a los 10 días del mes Agosto del año 2023		
Página 1 de 1		

En ese orden, en suma, de las consideraciones expuestas en STC865 de 2023, por el doctor Octavio Augusto Tejero Duque, donde señaló:

(...) *requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (...).*

En consecuencia, esta instancia judicial se dispondrá a requerir a la parte actora únicamente para que allegue el correspondiente acuse de recibido o acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

Único: **Requerir** a la parte actora para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constate de acceso del mensaje electrónico enviado a la demandada al e-mail [murielyolanda31@hotmail.com](mailto:murielyolanda31@hotmail.com), por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



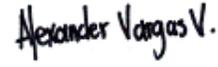
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9606a66a6abafbcf35721d94446b7b53d3f7171b536c2815fce6ba5d7d339**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1019
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00408-00
<b>Decisión:</b>	Acepta citación para notificación y aviso, artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	María Eugenia Salazar
<b>Demandado</b>	Herederos determinados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra, Jennifer Castañeda Sierra y Herederos Indeterminados de Nelly Sierra Ochoa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a **Diego Fernando Castañeda Sierra y Jenifer Castañeda Sierra** la Calle 29 No. 29 – 40 de Palmira, la cual manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, precisa:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado

*de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

## CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal y por aviso dirigidas a **Diego Fernando Castañeda Sierra** y **Jennifer Castañeda Sierra**, recibidas el **10 de noviembre de 2023** y el **31 de enero hogaño**, respectivamente, las cuales fueron enviadas a la Calle 29 No. 29 – 40 de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **Diego Fernando Castañeda Sierra** y **Jennifer Castañeda Sierra**, a la Calle 29 No. 29 – 40 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **10 de noviembre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma,

**Segundo: Aceptar** la notificación por aviso dirigida a **Diego Fernando Castañeda Sierra** y **Jenifer Castañeda Sierra**, a la Calle 29 No. 29 – 40 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **31 de enero de 2024**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83bc4044823ebb291d4be64f0e4bb673982c77e611cf7eb1a9062df9c6e4c8**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1024
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00478-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito "COOPECRET"
<b>Demandado</b>	María De Jesús Mendoza Balanta

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a **María De Jesús Mendoza Balanta** a la Calle 40 No. 9 – 41 de Palmira, la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria y se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

El artículo 292 del C. General del Proceso, precisa:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado

que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal y por aviso dirigida a **María De Jesús Mendoza Balanta**, recibidas el **20 de diciembre de 2023** y el **09 de enero de 2024**, respectivamente, las cuales fueron enviadas a la Calle 40 No. 9 – 41 de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **María De Jesús Mendoza Balanta**, a la Calle 40 No. 9 – 41 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **20 de diciembre de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

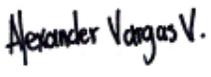
**Segundo: Aceptar** la notificación por aviso dirigida a **María De Jesús Mendoza Balanta**, a la Calle 29 No. 29 – 40 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **09 de enero de 2024**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863d3399d7f8a7313739be795c127225d1577882a09edfd07fe2a9331e74855**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1035
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00550-00
<b>Decisión:</b>	Atenerse a lo resuelto, aportar acuse o certeza
<b>Demandante</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandada</b>	Ruth Stella Victoria Bustamante

Se efectúa pronunciamiento respecto de solicitud presentada por la parte actora mediante el cual reitera de cara a la notificación personal del extremo pasivo contar con entrega de comunicación al casillero del destinatario al e-mail [margara.rosaguz.1956@gmail.com](mailto:margara.rosaguz.1956@gmail.com), en consecuencia, solicita tener por notificado a **Ruth Stella Victoria Bustamante**, de conformidad en la ley 2213 de 2022, tal como lo señaló en la presente descripción;

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL SAS (CC/NIT 900234477-9)  
 Identificador de usuario: 452330  
 Remitiante: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <452330@mailcert.lleida.net> (originado por <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>)  
 Destino: margara.rosaguz.1956@gmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Octubre de 2023 (12:00 GMT-05:00)  
 Fecha y hora de entrega: 20 de Octubre de 2023 (12:01 GMT-05:00)

Asunto: URGENTE - NOTIFICACION PERSONAL COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA vs MARGARITA RISA GUZMAN CORRALES CC. 31152585 RD: 76520418900220230055000. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)

#### Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:  
 [+] #####  
 From: "=?utf-8?b?RU1BSUwQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <=?utf-8?b?m0aWZyZ3E1aW9uZ3N0aW9uZ3R1bGZzQG9hcnRlcmlfYWNpb25lc2pIZGJhWfzZXNAY2FydGVyYWudGVnemFslmNvbS5j?=> <452330@mailcert.lleida.net>  
 To: margara.rosaguz.1956@gmail.com  
 subject: URGENTE - NOTIFICACION PERSONAL COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA vs MARGARITA RISA GUZMAN CORRALES CC. 31152585 RD: 76520418900220230055000. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)  
 17Q7TO TUYA SA vs MARGARITA RISA GUZMAN CORRALES CC. 31152585 RD: 76520418900220230055000. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)  
 17Q75 RD: 76520418900220230055000. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)  
 87b7ChFTUfJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmlyeW9uZ3R1bGZzQG9hcnRlcmlfYWNpb25lc2pIZGJhWfzZXNAY2FydGVyYWudGVnemFslmNvbS5j?=>  
 Date: Fri, 20 Oct 2023, 11:59:57 -0500  
 Message-Id: <MCR10urCC.6532b244.130371385.0@mailcert.lleida.net>  
 Original-Message-Id: <003301da03765dd4f0aa0597ed1fe05@carteraintegral.com.co>  
 Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>  
 Received: from p3plsmtp11-03.prod.phx3.secureserver.net (p3plsmtp11-03.prod.phx3.secureserver.net [68.178.252.104]) by mailcert19.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4SBs15Jslz9TF for <correo@certificado.lleida.net>; Fri, 20 Oct 2023 19:00:17 +0200 (CEST)  
 Received: from CARMEDJRESTREPO ([201.184.138.194]) by :SMTPAUTH: with ESMTPSA id tsqsqYESbT9b9tsuqBvV9; Fri, 20 Oct 2023 10:00:08 -0700

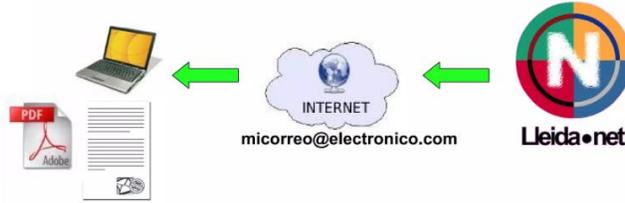
Conforme a lo anterior, se evidencia que, si se aportó al despacho la respectiva certificación de acuse recibido del mensaje de datos por parte de la demandada, en esta medida, me permito solicitarle al despacho que, tenga como notificada a la demandada, siga adelante con el proceso y dicte sentencia para proceder con la etapa de ejecución.

Que, verificada nuevamente revisión de notificación personal y reiteración, es menester advertir que la misma a la fecha no presenta acuse de recibido o certeza de acceso del destinatario, valga añadir la empresa **Lleida.net** utilizada por la parte actora para sistema de correo certificado cuenta con funcionamiento de acuse de recibido, como se pudo establecer de oficio, véase;



**Lleida.net**  
Envío de SMS Certificado

### Funcionamiento:



4. Finalmente el acuse de recibo firmado y sellado digitalmente es enviado al usuario por correo electrónico, quien deberá guardarlo para poder ser usado posteriormente como prueba.

En virtud de lo anterior, se invita a la parte demandante, atenerse a lo dispuesto en providencia interlocutoria No. 2881 del 24 de noviembre de 2023, ya que a la fecha no se demuestra que la parte demandada se encuentre notificada en debida forma para efectos de su ejercicio de derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único: Requerir** a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en la providencia No. 2881 del 24 de noviembre de 2023, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado <u>No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3b9afd10e150871c116088b30c72e3a48e69878f9604ab5f9204cc0c2f839**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1038
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00607-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	José Luis Salcedo Saavedra
<b>Demandado</b>	Edward Hernando Herrán González, Adiela González Chavarro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y por aviso dirigida a Edward Hernando Herrán González y Adiela González Chavarro a la Calle 32A Nro. 38-13 Barrio Santa Barbara de Palmira, la cual manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá -que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, precisa:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la

*comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal dirigida a Edward Hernando Herrán González y Adiel González Chavarro, recibidas el **10 noviembre de 2023** y **13 de diciembre de 2023**; y haber surtido la notificación por aviso el **14 de marzo hogaño**, respectivamente, las cuales fueron enviadas a la Calle 32A Nro. 38-13 Barrio Santa Barbara de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **Edward Hernando Herrán González**, a la Calle 32A Nro. 38-13 Barrio Santa Barbara de Palmira, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **10 de noviembre de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

**Segundo: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **Adiel González Chavarro**, a la Calle 32A Nro. 38-13 Barrio Santa Barbara de Palmira, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **13 de diciembre de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

**Tercero: Aceptar** la notificación por aviso dirigida a **Edward Hernando Herrán González y Adiel González Chavarro**, a la Calle 32A Nro. 38-13 Barrio Santa Barbara de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **14 de marzo de 2024**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

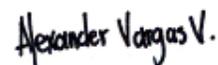
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d62e505e946fc3902f0bdf1618352c815e6a6925bd423d8e57893e6df34adb**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1045
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00639-00
<b>Decisión:</b>	No acepta citación para notificación 291 Cgp
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Frayle – Propiedad Horizontal
<b>Demandado</b>	Banco Davivienda S.A.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, donde manifiesta haber efectuado la citación para notificación personal de la parte demandada a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) y fue entregada de manera satisfactoria, lo cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por otra parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto de la notificación personal establece, que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**

**siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por reiteración del extremo activo que solicita se tenga realizada la citación para notificación personal, se advierte que si bien se anexa el acuse de recibido al canal digital [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), no se avizora la comunicación de quien debe ser notificado en la que informa sobre la existencia del proceso, el cual es necesario y que otorgaría certeza al despacho que la citación se realizó en cumplimiento de los requisitos del artículo 291 C. General del Proceso.

De otro lado, se advierte a la parte demandante que las formas de notificación conforme lo disponen el art. 291 y 292 ibídem, son reglas diferentes y enseñadas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, no se puede efectuar una mixtura de las dos fórmulas de notificación.

En virtud de lo anterior, se considera requerir al mencionado apoderado, para que aclare, con cuál de las dos normatividades vigentes es que realizó la citación o notificación personal de la parte demandada, pues esta sede judicial debe contar el término respectivo para un debido ejercicio de debida notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: No aceptar** la citación para notificación personal dirigida a Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, **advirtiéndole** que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienen tramites diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087fee417273a500f70d9b3d4a1a3f0bd88d977a487f9f022a81e9e7a966313b**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1057
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00641-00
<b>Decisión:</b>	Aceptar citación por canal digital Art. 291 Cgp
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Frayle – Propiedad Horizontal
<b>Demandado</b>	Rubén Darío López Ochoa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, donde manifiesta haber efectuado la citación para notificación personal de la parte demandada a la dirección electrónica [gerencia@casapropiainmobiliaria.com](mailto:gerencia@casapropiainmobiliaria.com) y fue entregada de manera satisfactoria, lo cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***

## CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se vislumbra que la citación para notificación personal dirigida al canal digital [gerencia@casapropiainmobiliaria.com](mailto:gerencia@casapropiainmobiliaria.com), cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se vislumbró certeza de recibido el día **4 de marzo de 2024**. Por ende, se dispondrá a aceptar la citación para notificación personal de Rubén Darío López Ochoa.

En consecuencia, el juzgado

## RESUELVE

**Único:** Aceptar la citación para notificación personal remitida **Rubén Darío López Ochoa**, mediante el canal digital [gerencia@casapropiainmobiliaria.com](mailto:gerencia@casapropiainmobiliaria.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del Código General del Proceso, y, por ser recibida el día **04 de marzo de 2024**.

**Parágrafo:** Efectúese notificación por aviso de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d47955e424364db55308df923f17b5272acf3428ced5ada0795ca290230f45**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1069
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00759-00
<b>Decisión:</b>	Requiere acuse o certeza de recibido
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandado</b>	Ener Ojeda Aguino

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Ener Ojeda Aguino siendo [enerojedaaguino@gmail.com](mailto:enerojedaaguino@gmail.com) y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a la dirección email [enerojedaaguino@gmail.com](mailto:enerojedaaguino@gmail.com) no cuenta con **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por **Enero Ojeda Aguino**, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:  
Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b7cd149f2c3cf2be611163cef73fabdde8d8f88a4a11fa256b05ed60b55a5b**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1077
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00783-00
<b>Decisión:</b>	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
<b>Demandada</b>	José Alfredo Troche Guatuto

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a José Alfredo Troche Guatuto a la dirección Cra 29 # 51-80 de Cali (V), y llamada vía telefónica al abonado 314 515 0670, sin resultado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A - S.O.S, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de José Alfredo Troche

Guatuto identificado con C.C. No. 10.742.070, Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único:** Librar oficio con destino a la **EPS Servicio Occidental de Salud S.A - S.O.S**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **José Alfredo Troche Guatuto** identificado con C.C. No. 10.742.070, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11610cad9033dadf83d548763b8e58ccd99f46f2fe6047ebf41c07857b9b98c5**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1142**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Rodolfo Benavides Solarte  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00180-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra de Rodolfo Benavides Solarte identificado con la C.C. 5.355.695.

**2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

**3. Advertir** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**4. Conceder** facultad a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cdf0e48177e9311aaa815051e00c6c0f93a0c7cfec70932c9b8674339d091**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1145**

Proceso: Verbal sumaria de restitución de inmueble  
Demandante: Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S.  
Demandado: Jhan Carlo Román Quintero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00181-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por la Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; en ese orden de ideas, se advierte que el escrito de demanda y sus anexos fueron dirigidos al correo electrónico [roman.jhankols@gmail.co](mailto:roman.jhankols@gmail.co) según la constancia expedida por la empresa de mensajería certificada AMMENSAJES con resultado de entrega negativo visible a folio 22 del libelo genitor, sin embargo, verificado el contrato de arrendamiento adosado al sumario, se evidencia una inconsistencia en el canal digital del extremo pasivo, pues aquel corresponde a [roman.jhankols@gmail.com](mailto:roman.jhankols@gmail.com).

En consecuencia, deberá surtirse el envío de la demanda, sus respectivos anexos y el escrito de subsanación, al correo electrónico correcto de uso personal del demandado, en cumplimiento de la prerrogativa legal expuesta en líneas precedentes.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por la Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder facultad** a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 46 hoy, 19 de  
abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97cac2156e8c85e9a9d5a5efe86d53559549e488e4de4e63d46082b211cb79c**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1147**

Proceso: Verbal sumaria de restitución de inmueble  
Demandante: Ismael Hurtado Cardozo  
Demandado: Danna Melina Urbano Tovar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00182-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Ismael Hurtado Cardozo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Según lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales; en ese orden de ideas se advierte que en libelo genitor no fue establecido el número de identificación del extremo pasivo.
2. En el acápite de fundamentos de derecho fue establecido el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, sin embargo, dicha normativa fue derogada por la Ley 1564 de 2012.
3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; en ese orden de ideas, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Ismael Hurtado Cardozo, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 46 hoy, 19 de  
abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f458757bd73888802af09641ef90b88069cbfd96be269ac051c8154661e905**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

#### **Auto Interlocutorio No. 1154**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Over Mora Melo  
Demandado: William Mora Hidalgo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00186-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Carlos Over Mora Melo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho que agencie esa actuación, y no por ambos como en el *sub judice*.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en la pretensión tercera del libelo genitor, la fecha correcta de ejecución de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
3. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante deberá informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Carlos Over Mora Melo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a los abogados Juan Esteban Bejarano Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.643.431 y T.P No. 384.456 del C. S de la J y Alejandra López Libreros identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.431 y T.P No. 375.592 del C. S de la J, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en el presente asunto, recordando la prohibición de que trata el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., esto es, la imposibilidad de actuar de manera simultánea por parte de los dos profesionales del derecho. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que les impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f6a6f95807966d723e09cf2b28009f8270aed79a3b3daaa524f6939d6a0f4**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1155**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gustavo Andrés Restrepo Toro  
Demandado: Rosa Elvira Romero Polanco, Mirna Ximena Saa Suarez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00188-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Gustavo Andrés Restrepo Toro adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gustavo Andrés Restrepo Toro, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Rodrigo Polanco Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.593 y T.P No. 202.470 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325a6325341cee67d0dda01c417b2e079b592d40240868089e174010b7ed35c**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 20 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1156**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Distribuidora Colombiana De Medicamentos – DISCOLMEDICA S.A.S  
Demandado: Clínica De Alta Complejidad Santa Barbara S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00189-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Distribuidora Colombiana de Medicamentos – DISCOLMEDICA S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Referir en las pretensiones 3 y 4 del escrito genitor, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de cada factura de venta adosada al plenario.
  - Corregir la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto, fue referido erróneamente el número de la factura de venta por valor de \$3.139.753.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no se establecen los datos de notificación del representante legal de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Distribuidora Colombiana De Medicamentos – DISCOLMEDICA S.A.S. por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Conceder** facultad a la abogada Diana Constanza Tamayo Veru, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.605 y T.P No. 220.509 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 19 de abril de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82acce09ccc90c97bd260a17002c255552af5dc0c0b368d7e95cf8b375b60d**

Documento generado en 18/04/2024 02:01:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**